



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cuernavaca, Morelos; a once de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta en audiencia pública telemática y dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el **05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, en el cuadernillo de amparo directo número **950/2020**, del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **143/2020-1-17-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular del imputado *********, en contra de la resolución de fecha **14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome, dentro de la causa penal número **JC/135/2020**, instruida en contra de *********, por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales *********, representados por *********; y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **14 catorce de febrero de dos mil veinte** el Juez Primigenio dictó auto de Vinculación a proceso en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales *****

2. Inconforme con la anterior determinación, la defensa particular del imputado ***** , el **diecinueve de febrero de dos mil veinte** interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juez Primigenio el **veinte de febrero de dos mil veinte.**

3. Dándose trámite ha dicho recurso, que fue resuelto **sin audiencia** por los entonces Magistrados Integrantes de esta Segunda Sala del Primer Circuito, esto en fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución materia de alzada de catorce de febrero de dos mil veinte, en la que se resolvió vincular a proceso a ***** , por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ALIMENTARIA cometido en agravio de los menores con iniciales ***** , representados por *****.

SEGUNDO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome, remítase **copia autorizada de la misma.** Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena la notificación de esta resolución a las partes técnicas y procesales, es decir imputado, defensa particular, Ministerio Público, Asesor Jurídico y a la Representante legal de las menores víctimas; lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido."

4. Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto promovido por el imputado ***** , que por turno correspondió conocer al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos** y fue registrado bajo el número de amparo indirecto **950/2020**, emitiendo la ejecutoria correspondiente el día el **05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, en cuyo único punto resolutivo estableció:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y protege a ***** , por el acto reclamado a las autoridades responsables, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia..."

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

5. Los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, y que fue notificada a esta Sala, mediante oficio **25038/2021** recibido en fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, son al tenor de los siguientes;

"...1. Deje sin efectos la resolución emitida en forma escrita el veinte de octubre de dos mil veinte, dentro del toca penal, de su índice estadístico;

2. Con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, proceda a citar a las partes con la debida anticipación, y lleve a cabo una audiencia en la que con libertad de jurisdicción, resuelva de manera oral el medio de impugnación interpuesto ante su potestad, en el que deberá exponer fundada y motivada las consideraciones jurídicas y fácticas que tomó en consideración para emitir su fallo, explicando a las partes el contenido y alcances del mismo, ordenando que se notifique a las partes como en derecho proceda.

3. De lo anterior, deberá guardar el registro audiovisual correspondiente. En la inteligencia que los actos posteriores a la celebración de la audiencia respectiva no son materia de esta concesión.

Es imprescindible mencionar que no se estima oportuno el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a que el que se dilucidó oficiosamente por este órgano de control de constitucionalidad en suplencia de la queja deficiente, es de naturaleza formal, y tal como se puede apreciar de los efectos del fallo protector, hubiese resultado inútil hacer pronunciamiento respecto de aquéllos, dado que el Tribunal de Alzada responsable se encuentra constreñido a dictar nuevamente la resolución que dirima el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, por el Juez de Control.

En otro aspecto, no es inadvertido para este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

órgano de control constitucional que si bien se encuentra obligado a verificar que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ya que cuando se advierta una hipótesis por virtud de la cual se excluya, el tribunal respectivo debe declararla de oficio en cualquier fase del procedimiento penal, lo que lógicamente incluye la discusión sobre la vinculación a proceso, incluido el juicio de amparo indirecto, en el que debe existir un pronunciamiento al respecto; sin embargo, quien ahora resuelve no advierte la existencia de alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Determinación que se ha extensiva a la autoridad responsable ejecutora por no reclamarse por vicios propios sino como una consecuencia del acto reclamado."

6. Por lo que, en acatamiento a los lineamientos antes precisados, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejaron **insubsistente** la resolución reclamada de **la emitida por este Tribunal de Alzada en fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte**, esto por acuerdo de fecha 30 de junio de 2022 dos mil veintidós, por consecuencia se ordenó en su lugar emitirse una nueva, purgando el vicio formal apuntado en los párrafos anteriores.

En atención a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo la cual se constreñirá atendiendo a los principios consagrados en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, mismos que refieren los derechos

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que tiene toda persona de ser oída públicamente – *artículo 14* y con las debidas garantías de un Tribunal competente, mismo que debe establecerse como regla la oralidad, y bastará que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza jurídica de su contenido –*artículo 16*-, siendo también que es un derecho que toda persona imputada tiene, a que sea juzgada públicamente, salvo los caso excepcionales –*artículo 20*-, por lo que tratándose de sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes, esto es, que el Tribunal que resuelve tiene la carga y el deber de explicar su resolución a las personas que intervienen en ella, de manera verbal, clara y concisa para poder ser comprendida, en específico por las personas con interés en el sentido de la decisión final del asunto que se trate –*artículo 17*-

Esto es, -aplicado al presente asunto- ya sea Tribunales o Salas de Segunda Instancia, deberán emitir en las audiencias las resoluciones respectivas, expresando en ellas el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al imputado, o bien, aquéllas que los conllevaron a dictar en tal o cuál sentido alguna determinación relacionada con la situación jurídica del imputado, o bien, si existen datos suficientes para considerar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

existencia de un hecho que la ley señala como delito, y que el imputado probablemente participó en su comisión, esto es para que se tenga certeza y seguridad jurídica al imputado, de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió el sentido del mismo, según sea el caso.

Por lo que y para no violentar el marco constitucional y convencional forjado al tenor de la reforma constitucional del sistema de justicia penal en México, es que se convocó a audiencia.

7. En la audiencia pública –telemática– llevada a cabo el día de hoy **once de agosto de dos mil veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **Licenciada *******, quien se identifica con la cédula profesional ***** , el Asesor Jurídico Particular licenciado ***** , quien cuenta con la cédula profesional ***** , la ciudadana ***** representante de las menores víctimas, quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector ***** ; la defensa particular licenciada ***** , quien cuenta con la cédula profesional número *****¹, a quienes se les

¹ Cédulas que fueron verificadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

hace saber el contenido de los artículos **477², 478³** y **479⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público.

Asimismo, ante la incomparecencia del imputado *********, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de quince de julio de dos mil veintiuno, haciéndose acreedor a una multa de veinte Salarios Mínimos vigentes, atendiendo a que no ha concurrido a las diversas citaciones de las audiencias de fechas cinco de julio de dos mil veintidós y catorce de julio de dos mil veintidós, a pesar de ser un mandato judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 62, 104 FRACCIÓN II INCISO a) todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

² **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

³ **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Autorizado que fue el uso de la voz al Agente del Ministerio Público por ser el recurrente, en esencia manifestó: *"Se encuentra vigente el acuerdo reparatorio, el cual fue homologado y se encuentra en cumplimiento, del cual faltan tres pagos, no tengo inconveniente que quede vigente el acuerdo reparatorio"*.

En su turno el Asesor Jurídico expuso: *"Estoy de acuerdo con el Ministerio Público, Se encuentra pendiente el acuerdo reparatorio, no tengo inconveniente que se dicte la resolución de amparo"*.

Por su parte la Representante Legal de las víctimas, manifestó: *"No tengo nada que manifestar"*

Acto continuo la Defensa Particular del imputado, expuso: *"Solicito se emita la resolución, en la cual ante el acuerdo reparatorio emitido por las partes y que el mismo se encuentra en cumplimiento, solicito quede sin efectos la presente resolución"*

Fijado el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso, dictada por la Jueza de Control del Distrito**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.

Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467⁶ fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es el auto de vinculación a proceso; asimismo, sobre el alcance del recurso planteado por la defensa particular del imputado; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**

⁶ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

...

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁷ del citado cuerpo de leyes, la defensa particular del imputado no manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia; sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁸ y 477⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el medio de impugnación.

Se explica, que con independencia de que la presente audiencia sea en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, *-lineamiento concedido mediante el amparo-* y que las partes soliciten manifestar sus alegaciones de manera oral u omitan lo anterior, de una interpretación que se realiza del

⁷ **Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁸ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁹ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478 del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por los máximos tribunales del país:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).¹⁰ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

advierde que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado.**

Por consecuencia la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: ***.**
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: ***.**
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; así como el artículo 467, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con Sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por la defensa particular del imputado, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el catorce de febrero de dos mil veinte, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el diecinueve de febrero de dos mil veinte, de ahí que si el recurso fue presentado en esa propia data se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de defensa particular del imputado, el cual consta en original y va glosado a los autos del Toca en que se actúa, mismo que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales ***** , representados por ***** .

Cabe señalar que al tener a la vista las actuaciones del Toca Penal en que se interviene, se advierte que el **Juez de Primera Instancia de Control**, remitió mediante oficio registro en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, agregó además las constancias de notificación que ordenó efectuar a las partes y el escrito de agravios presentado por la recurrente al interponer el recurso de apelación; con lo cual se constata que realmente fue impugnada la resolución aludida.

El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracciones VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación a proceso del imputado.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

IV. IDONEIDAD DEL RECURSO.

El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación del imputado a proceso, por lo tanto, el

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

V. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: Licenciada ***** , defensora particular del imputado ***** , se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, al ser la profesionalista que representa los intereses del imputado, así del registro de audio y video remitidos, se advierte que compareció en su carácter de defensa la referida abogada que interpone el recurso materia de la presente.

Así la Codificación Nacional Procesal Penal, específicamente la fracción XV, del artículo 117, establece la obligación de los defensores de interponer los recursos en términos del propio código, de ahí que incuestionablemente, en el caso, la Licenciada ***** cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

VI. ACTO IMPUGNADO. Se señala como auto impugnado, el emitido el catorce de febrero de dos mil veinte, en la causa penal JC/135/2020 por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, Licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

VII. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹¹. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹². El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados

¹¹ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia; Materia(s): Común.

¹² Novena Época; Registro: 167961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, febrero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/304; Página: 1677.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VIII. ESTUDIO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **vinculación a proceso** decretada en contra de ***** , por cuanto hace al hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Sólo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso, los cuales fueron atendidos por la A quo, decretando auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de continuar con el análisis de los conceptos de violación, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"Artículo 316. *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.*

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. *Se haya formulado la imputación;*

II. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

III. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa."

El delito motivo de imputación lo es el de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el artículo 201 del Código Penal Vigente en el Estado.

Ahora bien, una vez tomados en cuenta los requisitos establecidos por la ley de la materia y los datos de prueba que incorporó el Fiscal, el Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por la Fiscalía, se acreditaba que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió, ello en agravio de los menores de iniciales ***** , por lo cual dictó **auto de vinculación a proceso** en su contra, decretándose a través de dicha resolución, el inicio de la investigación formalizada.

IX. ESTUDIO Y CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, es importante mencionar que el presente recurso es interpuesto por la defensa particular del imputado, sin embargo, se observa que las víctimas de los injustos son menores de edad, por ende debe destacarse el concepto de Interés Superior de la Niñez, tutelado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Dicho principio constitucional e internacional en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Consecuentemente, en el presente asunto al estar involucrados menores de edad, aunado a la obligación constitucional que tiene este Tribunal *Ad Quem de ser garante de los pasivos*, la presente resolución se hará ponderando no sólo los derechos fundamentales del imputado, sino también los derechos de los menores víctimas, con independencia de que quien promueve el medio de impugnación es la defensa particular del imputado, atento al interés superior con el que cuenta por el sólo hecho de su condición de menores de edad. Sosteniéndose que, para tutelar el interés de los menores, la suplencia de la queja debe aplicarse siempre y en toda su amplitud en su beneficio, con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar. Y, particularmente, en materia penal, cuando puedan afectarse directa o indirectamente sus derechos; máxime si tiene la calidad de víctima por haber sufrido una conducta delictiva. Así, en los casos en que estén involucrados directa o indirectamente los derechos de un menor, con independencia de quien promueva el recurso en estudio.

Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos tribunales del país:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”¹³ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del

¹³ Época: Décima Época Registro: 2012592 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Página: 10.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Bajo el orden establecido se procede al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, tocante al ***primero*** de los agravios esencialmente refiere que el Juez Primario no respetó el principio de presunción de inocencia que se consagra en favor del imputado dadas algunas manifestaciones que refirió el A quo en el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación y la respectiva de vinculación a proceso, lo que a su consideración afectaban la imparcialidad del Juzgador.

En ese sentido, debe decirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado deviene de **infundado** el motivo de agravio partiendo de que de manera alguna las manifestaciones realizadas por el A quo no implican que éste inobserve el principio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de presunción de inocencia en su acepción de regla de tratamiento respecto al individuo.

Así resulta conveniente puntualizar que la presunción de inocencia tiene, básicamente, un triple significado: como regla probatoria; como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso; y, como regla de tratamiento respecto al individuo.

En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, dicha vertiente contiene una regla implícita que establece a quién le corresponde aportar las pruebas de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respecto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por otro lado, respecto al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar probatorio en el proceso, se entiende como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando, durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio, sino al momento de la valoración de la prueba.

De forma más precisa, la presunción de inocencia, como estándar de prueba o regla de juicio, comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Por último, en relación con el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento respecto al individuo, implica el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

declarada la culpabilidad de un individuo en virtud de una sentencia judicial. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De lo que tenemos, por un lado, que el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

Por lo que, en el caso, conforme a la narrativa del recurrente la supuesta inobservancia del A quo del principio de presunción de inocencia encuadra dentro de la acepción de regla de tratamiento respecto al individuo, sin embargo, la primera de las manifestaciones de las que se duele el recurrente, fue expresada por el Juez Primigenio

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en el contexto de que las partes no habían participado en algún mecanismo alternativo de solución, en tanto, la segunda, forma parte de la resolución de vinculación a proceso específicamente en lo relativo al estudio de la probable participación o comisión del imputado del hecho delictivo, lo que de forma alguna afectó el derecho de defensa del mismo, pues no introdujo elementos que no correspondan con la realidad, pues debe subrayarse la existencia de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, misma que tiene como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, por lo que de ser canalizadas las partes de modo alguno implica que se considere como responsable al imputado, ya que resulta una opción que el Estado les otorga a fin de evitar un proceso o despresurizar el sistema de justicia penal, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por lo que hace al **segundo** de los motivos de **agravio** el recurrente se duele esencialmente de la inexacta aplicación del A quo de los numerales 311 y 313 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedimientos Penales, al tenor de que no verificó que el imputado conocía la totalidad de sus derechos y después de cuestionarlo sobre su deseo de declarar concede el uso de la voz al Ministerio Público para que vertiera los antecedentes de investigación y posteriormente cuestionar al imputado sobre el plazo en que se resolviera su situación jurídica, lo que refiere se aparta del contenido del numeral 313 de la Codificación Nacional Adjetiva Penal.

El agravio **deviene de infundado** al tenor de que el recurrente realiza un análisis aislado de los preceptos 311 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pasando por inadvertido el contenido de los diversos 307, 308, 309, 310, 312, 314 y 315 de la citada codificación.

Numerales que hacen referencia que en la audiencia inicial se informará al imputado sus derechos constitucionales, si con anterioridad no se le hubieren hecho saber; se realizará el control de legalidad de la detención (cuando se actualice dicho supuesto); se formulará imputación; se dará la oportunidad de declarar al imputado; se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso y medidas cautelares; y se definirá el plazo para el cierre de investigación.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia o ejecución de una orden de aprehensión, después de haber ratificado de legal la detención y hecho del conocimiento los derechos fundamentales de que goza dentro del procedimiento, se otorgará la palabra al agente del Ministerio Público, para que exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar; la fecha, lugar, modo de su comisión, forma de intervención que haya tenido, así como el nombre de su acusador.

Formulada la imputación, el Juez de Control preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo; si decide guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra, y si manifiesta su deseo de declarar, su deposedo deberá rendirlo conforme a lo que dispone la ley; acto seguido, solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor, así como las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

Establecido lo anterior, se estima correcta la actuación del A quo, pues conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Penales, en la audiencia inicial, después de que el fiscal haya formulado la imputación, se dará oportunidad de declarar al imputado y se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso.

En tanto, los ordinales 312 y 313 de la citada disposición legal, interpretados de manera sistemática con los artículos 19, párrafos primero y cuarto, así como 20, apartado B, fracción VI, constitucionales, se advierte que después de que se haya formulado la imputación y que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, la Fiscalía solicitará al Juez la oportunidad de discutir las medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Además, dichos numerales del código adjetivo de la materia previenen que el juez de control señalará fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso cuando el imputado opte porque se resuelva su situación jurídica en el término de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, la cual deberá

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

celebrarse dentro de dichos plazos, contados desde que el imputado detenido fue puesto a disposición o compareció a la audiencia de formulación de imputación; salvo que no se acoja a dichos términos y deseé que se resuelva su situación jurídica en ese acto.

Bajo el anterior marco normativo, se estima que el momento procesal en que el Ministerio Público debe solicitar la vinculación a proceso y exponer las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, deberá realizarse previamente a que el imputado haga efectivo su derecho de defensa, esto es, antes de que solicite el beneficio del plazo constitucional o su ampliación, ya que si se elige posponer su pronunciamiento en aras del derecho de defensa, resulta lógico que esto último debe partir del conocimiento de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es acorde con la secuela procesal que establece el propio código adjetivo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

penal nacional, el que asegura una adecuada y efectiva defensa, pues incluso, el ordinal 314, en su párrafo segundo, establece que "*El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.*", lo que implica que la solicitud de vinculación a proceso expuesta por el Fiscal debe realizarse en la primer audiencia y no, momentos antes de que fenezca el plazo para el dictado de la determinación que resuelva la situación jurídica del imputado.

Así, uno de los requisitos para vincular a proceso al imputado, de conformidad con lo que dispone el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que éste haya tenido oportunidad de declarar; y el momento donde surge esa posibilidad, es una vez formulada la imputación y exista la certeza de que el destinatario la comprendió. Hecho lo anterior, el Juez abrirá debate sobre las peticiones de los intervinientes, además, el Ministerio Público en esa misma audiencia deberá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que se considera se acredita el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Con base en lo anterior, se aprecian cuatro prerrogativas defensivas del inculpado una vez que conoce de la investigación que la representación social desarrolla en su contra (imputación), es decir: **I)** su derecho a declarar; **II)** a no hacerlo; **III)** a que se resuelva su situación jurídica; o bien, **IV)** a gozar del beneficio del plazo constitucional o de su ampliación.

Además, de las disposiciones procesales citadas se advierte que se da espacio para la solicitud de vinculación a proceso, o sea, el Ministerio Público en la audiencia de formulación de imputación ya debió haber expuesto los antecedentes de la investigación de los que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Independientemente de lo anterior, destaca de manera importante que haya o no el imputado rendido su declaración, o hubiere o no decidido sobre el momento en que debe resolverse sobre su situación jurídica, la legislación contempla el término "plazo constitucional".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En ese sentido, el beneficio de acogerse al plazo constitucional en el sistema acusatorio, conforme al artículo 19 constitucional, está íntimamente vinculado con el derecho de defensa adecuada del imputado contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción VI, que se traduce en la posibilidad real de ofrecer los datos de prueba durante ese periodo que estime pertinentes para apoyar su defensa, esto es, esos datos de convicción tienen como finalidad tanto desvirtuar el hecho considerado como delito, como demeritar la probabilidad de que cometió o participó en su comisión imputada por el representante social.

De ahí que se vulnera el derecho de defensa del imputado cuando, después de que éste decide si se acoge o no al plazo a que alude el numeral 19 constitucional -o a su ampliación-, el Ministerio Público solicita la vinculación a proceso y expone los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, debido a que a fin de que el imputado tenga la posibilidad real de desvirtuar durante el plazo constitucional o su

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: ***.**
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: ***.**
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ampliación los antecedentes de la investigación aportados en su contra, debe conocer previamente la exposición del Ministerio Público en la que funda la solicitud de vinculación a proceso, esto es, los motivos y los datos de prueba por los que se considera que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión, ya que sólo en esas circunstancias podrá ser efectivo su derecho de defensa, es decir, únicamente así podrá aportar verdaderos datos de prueba para desvirtuar esos antecedentes.

No se pasa por alto que podría estimarse que el imputado adquiere esa posibilidad de defensa desde el momento en que el Ministerio Público formula la imputación; sin embargo, ello no ocurre así, debido a que conforme al artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Fiscal, al formular la imputación, sólo tiene la obligación de informarle verbalmente el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que se le atribuye, así como el nombre de su acusador, pero no tiene el deber de informar en ese momento los motivos ni los datos de prueba con los que considera que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

participó en su comisión, ya que esa exigencia surge hasta que solicita la vinculación a proceso, y frente a esa petición, conforme al cuarto párrafo del artículo 19 constitucional, el imputado tiene el derecho de solicitar el beneficio del plazo previsto para que el Juez resuelva su situación jurídica, esto, con el fin de que pueda oponer las defensas que estime convenientes para combatir los antecedentes en los que se funda esa pretensión del Fiscal, como ha quedado expuesto.

Entonces, para que sea efectivo ese derecho de defensa al solicitar el beneficio del plazo constitucional o su ampliación, previamente, el Ministerio Público debe solicitar la vinculación a proceso y exponer en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (artículo 313, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde con los artículos 19 y 20 constitucionales), dado que solamente de esa manera el imputado cuenta con la oportunidad real de recabar los medios de prueba durante dicha ampliación para desvirtuar los señalamientos que en su contra realiza el Ministerio Público para vincularlo a proceso.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Estimar lo contrario, esto es, que el Ministerio Público puede solicitar la vinculación a proceso y exponer los antecedentes de la investigación después de transcurrido el plazo constitucional o su prórroga solicitada por el imputado, haría nugatoria la posibilidad de ofrecer datos de prueba para desvirtuarlos y, por ende, nulo el derecho de defensa que le otorgan al imputado los artículos 19 y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación a la que se arriba, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido la oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional o su ampliación para que se resuelva su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial.

En ese orden, la referida Sala del Máximo Tribunal del país, consideró que si el imputado o su defensor eligen posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que ésta debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el Representante Social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los datos de prueba o medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

Asimismo, la Sala en mención precisó que el acceso del justiciable a la carpeta de investigación no exime al Ministerio Público de exponer ante el Juez de Control cómo es que a su consideración los datos de prueba hasta ese entonces recabados justificarían vincular al imputado a proceso.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Además, las horas que transcurran a partir de la decisión de aquél de acogerse al aludido lapso constitucional o a su ampliación, tienen como propósito que la defensa tenga oportunidad de desvirtuar lo señalado por el Representante Social y no que este último, a la luz del resultado de los mencionados medios de convicción, decida si pide o no la indicada vinculación a proceso -sin perjuicio de que el Ministerio Público pudiera desistir de su petición al estimar que lo aportado por el defensor lo amerita-.

Esto es, el que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no genera certeza jurídica sobre las razones y datos de prueba específicos que a criterio del Ministerio Público justificarían vincular al imputado a proceso, las cuales dependerán de lo que el propio Ministerio Público exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta.

Permitir que el Ministerio Público motive su solicitud de vinculación a proceso después de que el imputado manifieste si se acoge al plazo de setenta y dos o de ciento cuarenta y cuatro horas, no sólo provocaría que tal decisión sea desinformada, sino también haría nugatorio el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

derecho de defensa, al ser evidente que si la intención de posponer la respectiva resolución judicial es ofrecer medios de convicción que desvirtúen la postura ministerial, sería ilógico suponer que tal propósito se conseguiría sin tener pleno conocimiento de cuáles son los datos de prueba concretos en los que el Ministerio Público apoya su petición.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no soslayó que el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de Control explicará al imputado los momentos en los que se puede resolver la vinculación a proceso; sin embargo, al respecto acotó que, es claro que esa explicación de ningún modo implica que, sin haber oído la solicitud ministerial, se tenga que tomar una decisión al respecto.

Argumentos que fueron sustentados en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia número 120/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO¹⁴. De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2015704; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.); Página: 392.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar."

Así por lo que hace a que el A quo omitió hacer del conocimiento del imputado sus derechos, debe decirse que contrario a lo sostenido por el recurrente, **desde la audiencia inicial el Juzgador hizo del conocimiento de *******, los derechos que le asistían, resultando para ese momento el derecho a una defensa, el conocimiento del proceso y que podía llegar a una salida alterna, para posteriormente

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conforme el desahogo de la audiencia lo requería si deseaba declarar y las consecuencias de ello, el derecho de decidir sobre el plazo constitucional, de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto al diverso **agravio identificado como tercero**, consistente en que el Ministerio Público rompió el principio de oralidad al haber dado lectura íntegra a la formulación de imputación, así como a los datos de prueba, dicho agravio de igual manera deviene de **infundado**, tomando en consideración que no le asiste la razón al recurrente ya que de las constancias de audio y video de la audiencia inicial se advierte que de modo alguno la Ministerio Público lee textualmente la formulación de imputación, mucho menos los antecedentes de investigación vertidos en audiencia y con los cuales pretendió justificar la emisión del auto de vinculación a proceso.

Así, debe decirse que, si bien uno de los principios del sistema acusatorio lo es la oralidad, el propio artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina que las partes pueden auxiliarse con documentos o con cualquier otro medio, evitando leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De ahí que, conforme al desarrollo de la audiencia materia de análisis en esta alzada se observa que la exposición de la Fiscalía fue ágil, fluida y concreta, resaltando los datos esenciales de los antecedentes vertidos, auxiliándose únicamente en la lectura de datos trascendentes, tal como lo autoriza el citado artículo 44, de ahí, lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Sirve de sustento la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, a página 2747, que al rubro y texto establece:

"AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. DEBEN DESARROLLARSE SIN FORMULISMOS ORALES Y CON LA RAZONABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS, SINTETIZADOS Y EXPUESTOS DE MANERA ÁGIL Y FLUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La oralidad en el sistema penal acusatorio adversarial no debe entenderse como memoria, sino como una exposición oral, sea leída o argumentada sin apoyo en aquélla, pero sí dinámica y fluida, pues identificar la oralidad con la memoria de manera íntegra carece de razonabilidad, al ser casi imposible memorizar la totalidad de los argumentos, datos o pruebas, hechos de la litis, etcétera, que integran los incidentes del procedimiento penal. Además, les quedaría prohibido leer a los Jueces. Sin embargo, a fin de agilizar la realización de las audiencias, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez debe conminar a las partes

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

para que efectúen su exposición ágil y fluida. A la par, es menester actualizar los criterios en el juicio de amparo que superen las formalidades (formulismos orales) por la razonabilidad de los argumentos, sintetizados y expuestos con una lectura ágil o exposición argumentativa. De no ser así y continuar con el actual desarrollo de las audiencias, así como los criterios de amparo que lo confirman, expresa o implícitamente, el sistema del procedimiento penal acusatorio adversarial estará destinado al fracaso. En consecuencia, la etapa inicial pudiera ser mixta como la etapa intermedia, de modo que si al momento de formular la imputación se proporciona copia del documento correspondiente al Juez y a la defensa, sería factible que ya no fuera necesario exponerlo en su integridad, sino sólo un breve resumen y si es necesario someter algo a debate, así lo manifestarán al Juez para que la representación social amplíe o precise lo estrictamente necesario o, incluso, en cumplimiento a los principios de igualdad y contradicción, la defensa puede solicitar que se proporcione a las partes copia de sus argumentos y al igual que la oralidad, estos escritos deberán satisfacer los requisitos de ser breves y precisos, pues el desarrollo oral de sus puntos medulares, debe reservarse para la etapa de juicio oral, a menos de que exista una razón suficiente para ocuparse, sólo de aspectos muy particulares, previamente.

Amparo en revisión 386/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: Por ejecutoria del 11 de enero de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 189/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En ese orden, corresponde el estudio del **agravio** identificado como **cuarto**, sin embargo, y dada la identidad de los argumentos con el diverso agravio reconocido como **quinto**, se procederá al análisis y atención de ambos agravios, de los que esencialmente el recurrente se duele de la falta de pruebas para acreditar el hecho delictivo, así como la omisión del Ministerio Público de establecer el motivo injustificado por el que el imputado no proporcionó la pensión alimenticia, hecho éste que a su consideración resulta necesario para considerar la actualización del hecho delictivo.

En atención a ello, los motivos de disensos a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan **infundados**, tomando en consideración que dado el estándar probatorio exigido para la emisión de un auto de vinculación a proceso los datos de prueba vertidos por la Fiscalía en audiencia de once de febrero de dos mil veinte, resultan suficientes, pertinentes e idóneos para hasta este estadio procesal atendiendo al estándar probatorio que exige nuestra Legislación Nacional Adjetiva Penal para tener por acreditado el hecho que la ley señala como el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, pues la conducta desplegada por el activo encuadra en el citado tipo penal, sin que para el caso sea necesario acreditar

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: ***.**
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: ***.**
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los elementos objetivos, normativos y subjetivos, toda vez que ello es propio de la sentencia definitiva en que su caso y sin prejuzgar se llegue a dictar.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, de la Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 360, que al rubro y texto establece:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, no sólo fue vertido un dato de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y para sostener la probabilidad de que el imputado lo cometió, al tenor de conforme a los antecedentes valorados por el A quo, la Fiscalía vertió lo relativo a las copias certificadas del juicio familiar del que se desprendía un convenio sobre el monto de la pensión y temporalidad en su otorgamiento, diversos estados de cuenta, de los que se desprendía la ausencia de depósito de la cantidad a la que se comprometió el aquí imputado a erogar de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, aquí víctimas, mismos que como lo sostuvo el Juez Primario se estiman y resultan suficientes para la emisión de un auto de vinculación a proceso, pues precisamente el auto de término constitucional en este nuevo sistema acusatorio adversarial, es exclusivamente de naturaleza preliminar, es decir, no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración y posteriormente el juicio oral, esta etapa en la que la Fiscalía tiene la carga probatoria de acreditar los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

elementos del ilícito imputado aun los de carácter negativo como resulta el elemento de "... Al que sin motivo justificado...", por lo tanto, y toda vez que este no resulta el momento procesal para la acreditación de los elementos del ilícito resultan infundados los motivos de agravio.

Corroborar lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 753, que al rubro y texto dispone:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio amparo directo 324/1996, el amparo en revisión 219/1996, el juicio de amparo directo 424/1996, el amparo en revisión 382/1996 y el amparo en revisión 571/1996, dieron origen a la tesis XXII. J/13, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 152, registro digital: 198944

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 215/2012, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar pertenece a la categoría de los delitos de peligro, por lo que no era necesario que el acreedor alimentista sufriera un desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor incumpla con su deber derivado de una determinación judicial para que se coloque al acreedor en estado de peligro y, por tanto, se actualice el tipo penal del ilícito en cuestión.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2014, consideró que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, y por tanto su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo y no de un peligro absoluto y real. Adicionalmente, sostuvo que la existencia de una determinación judicial de asistencia familiar es suficiente para presumir la necesidad del acreedor y, por tanto, el mero incumplimiento deja al acreedor en un potencial estado de riesgo.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así también resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, a página 195,
que al rubro y texto dispone:

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). *El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tesis de jurisprudencia 83/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, no pasa desapercibido para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

esta Sala Resolutora, que mediante oficio número 14830/21, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, hizo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado, que dentro de la carpeta en que se actúa, que se instruye contra ***** , el pasado veintiocho de abril del año en curso, se celebró audiencia de homologación de un **acuerdo reparatorio de tracto sucesivo**, en la que se determinó que el imputado está obligado a realizar seis pagos parciales por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo el último pago el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo cual, no ha concluido el presente asunto. Por lo tanto, una vez que el imputado cumpla en los términos del acuerdo reparatorio de tracto sucesivo, se emitirá la resolución en la que se sobreseerá el presente asunto; y, por ende se extinguirá la acción penal, incluso sin la presencia de las partes; por lo que esta autoridad, solicitó al Juez de Origen, copia autorizada del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, así como registro de audio y video; y, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fue remitida por el A quo, copia autorizada del auto de dieciocho de octubre de dos

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mil veintiuno y de la constancia de audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En consecuencia, por cuestión de método, al respecto el presente argumento se desarrollará de la siguiente forma: 1) en principio, se analizarán los alcances de la justicia restaurativa en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, y 2) enseguida, se abordarán las principales características del mecanismo de solución alterna al proceso pena – acuerdo reparatorio-y sus implicaciones procesales.

La justicia restaurativa en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito. Con dicha reforma el poder constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; sino que también introdujo la justicia restaurativa y, con ello, creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los mecanismos alternativos, todos aquellos asuntos que podrían



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

encontrar mejor solución que en el juicio.

El actual artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“17. (...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Con la reforma constitucional, ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el nuevo sistema de justicia penal. La justicia retributiva significa infligirle al imputado un daño –a través de una pena, en especial la privación de su libertad– como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y, adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así reacciona el Estado contra los gobernados que cometan delitos. En este sentido, el legislador es quien determina –a través de las normas sustantivas penales– el castigo que el inculcado debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de la sociedad.

La justicia restaurativa, por su parte, implica volver las cosas al estado en que se

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que el inculpado repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.

Ambos tipos de justicia, parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo. Pero el segundo se construye sobre la premisa de que el primero ha sido incapaz para solucionar la conflictiva penal y de que, por diseño normativo, ha dificultado la real incorporación de la víctima en el proceso.

En buena medida los caminos desembocan en una justicia mixta, con parte de retribución y con parte de restauración. La razón parece clara: la reparación del daño se ha posicionado como principal objetivo de la justicia penal, pero no es el único. De manera que, el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad. Por contra partida, los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño y si para lograrlo, es necesario, prescindirá de la pena –como en los acuerdos reparatorios–, pero no siempre o al menos no de toda la pena –como en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

procedimiento abreviado.

Con todo, la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende ya, por regla general, declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.

En este sentido, los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que el imputado acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

Es así porque la aceptación del inculpado no es gratuita, ya que a través de la celebración de un mecanismo de solución alterna el imputado suspende la tramitación del proceso penal y, con ello, evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva: que se le imponga una pena, principalmente la privación de su libertad, así como la consecuente reparación del daño.

Los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el imputado evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no son los únicos efectos relevantes, esto es, no llega al extremo de considerarse un asunto privado y, eso explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al: a) establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos, b) decidir qué casos pueden ser encausados por estos, c) supervisar la legalidad en los procesos y d) velar por el cumplimiento de los acuerdos. Pero, en cambio, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.

Por lo que respecta en concreto a la materia penal, se prevé la necesidad de regular la aplicación de estos mecanismos por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables, y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente la reparación del daño para que proceda, precisándose además que las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad judicial en su cumplimiento, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

beneficio de las víctimas y los ofendidos.

Artículo 20

Proceso acusatorio

En el caso del establecimiento de un régimen penal mixto, las reformas establecen las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Para dar mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, se considera necesario que el Constituyente Permanente exprese con claridad su contenido. El texto de la Constitución lo incorpora expresamente:

...

Apartado B. Derechos del imputado

En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada.

A continuación se da cuenta de ellos:

...

La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva...

Expuestos los alcances de la justicia restaurativa, ahora corresponde abordar el análisis

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de los **mecanismos de solución alterna**, entre los que se encuentran los acuerdos reparatorios, los cuales se encuentran regulados en los artículos 183, 184, y 186 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales determinan:

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS
DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios
Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: ***.**

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: ***.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

De lo que se colige, que los acuerdos reparatorios son un medio autocompositivo, pues consiste en un acuerdo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuyo fin es convenir la reparación de las consecuencias causadas por la comisión de un hecho considerado como delito, el cual una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal, respecto de delitos que afectan bienes jurídicos disponibles, de carácter patrimonial, que consisten en afectaciones menos graves o constituyen delitos culposos. En este sentido, las partes podrán suscribir acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido, esto es, cuando la obligación adquirida se cumple en el plazo establecido para tal fin.

En ese sentido, los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba constituyen mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, que, si bien no dejan de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, su prioridad no es declarar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de prisión, sino reparar el daño

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: ***.**
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: ***.**
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

causado por el delito.

Los dos caminos de solución alterna, que buscan justicia restaurativa, **requieren –como presupuesto– el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter el conflicto a un mecanismo restaurativo, lo que implica aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.**

Una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, en ambos casos el juez decretará la extinción de la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión, sino privilegiando la voluntad de las partes que las llevó a una solución alterna del conflicto (artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En la especie, si bien se realizó la audiencia de homologación de acuerdo reparatorio en la cual compareció la agente del ministerio público *****; el asesor jurídico *****; la representante legal de las menores víctimas de iniciales ***** *****; la defensora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

particular ***** y el imputado ***** ,
sin embargo a pesar de aprobar la homologación del
acuerdo reparatorio en los términos que fueron
planteados por la fiscalía, se le hizo saber al
imputado que está obligado a realizar los depósitos
en tiempo y forma al cual se comprometió siendo el
último depósito el día veintiocho de diciembre de
dos mil veintitrés, por lo que de dar cumplimiento en
los términos del acuerdo reparatorio, se emitirá en
su momento la resolución en la que se sobreseerá el
presente asunto y se extinguirá hasta ese momento
la acción penal, siendo un **acuerdo reparatorio de
cumplimiento diferido**, tal como lo establece el
artículo 189 párrafo segundo del Código Nacional de
Procedimientos Penales.

Por lo que, si el imputado decide
incumplir con las obligaciones pactadas en el
acuerdo, asumirá como consecuencia la reanudación
del proceso penal con todo lo que implica: enfrentar
un juicio y una eventual condena, con la limitante de
que la información que se genere como producto de
esos mecanismos alternativos no podrá ser utilizada
dentro del proceso penal (artículos 189, párrafos
tercero y cuarto, del Código Nacional).

Pues bien, cuando el imputado, suscribe
un acuerdo reparatorio, dicha acción entraña el

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: ***.**
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: ***.**
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consentimiento del auto de vinculación a proceso respectivo, dado que su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna debe entenderse para todos los efectos legales.

Es así porque, el presupuesto para transitar por la justicia restaurativa consiste en el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter el conflicto a un mecanismo restaurativo, lo que implica la aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no la cuestione, ya que su aceptación no es gratuita, persigue un beneficio, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación, pasa por buscar una solución alterna construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, estos es, que se le imponga una pena, privativa de su libertad, principalmente, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan, pueden ser renunciables.

Estimar lo contrario, se traduciría en desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles, uno que tiene como presupuesto la validez de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

resolución de la vinculación a proceso, al participar en un mecanismo alternativo y, otro, que lo cuestiona, mediante el juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibile. Sin que en el caso en concreto, a pesar de sobrevenir durante la tramitación del amparo que nos ocupa la presente ejecutoria, genere el sobreseimiento del juicio, toda vez que, no se informó a esta autoridad antes de la celebración de la audiencia constitucional, razón por la cual, el mecanismo de solución alterna suscrito por las partes, al ser su cumplimiento diferido, no ha extinguido la acción penal, lo cual se dará hasta que realice el último depósito, esto es el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, es dable resolver respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Resulta aplicable al presente asunto, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014495

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 33/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 461

Tipo: Jurisprudencia

CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61,

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema, creando nuevos caminos de solución para encausar, mediante mecanismos alternativos, los conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio, los cuales, si bien parten de la comisión de un hecho delictivo, se distinguen porque no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena. Ahora bien, cuando el juicio de amparo se promueve contra el auto de vinculación a proceso y posterior a su emisión el quejoso -en su calidad de imputado- accede a un mecanismo alternativo, mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado, que como causa de improcedencia prevé el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que su voluntad de concluir el proceso penal a través de vías de solución alternas debe entenderse para todos los efectos legales. Es así, porque uno de los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa consiste en el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter la solución de la controversia penal a un mecanismo alternativo, lo que implica la libre aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione, ya que esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, evitar la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables. Estimar lo contrario, no sólo sería un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles: uno, que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en una solución alterna y, otro, que lo cuestiona a través del juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibles. Por tanto, si la referida causa de improcedencia se actualiza antes de la presentación de la demanda, motivará que la misma se deseche por notoriamente improcedente, o bien, si sobreviene durante la tramitación del amparo, generará el sobreseimiento del juicio, incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 220/2016. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

En ese sentido y al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se **confirma** lo considerado por el Juez Natural en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de dos mil veinte 2020, en la que se dictará **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales ***** , representados por ***** , por las

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el **05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, en el amparo indirecto número **950/2020**, del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **143/2020-1-17-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular del imputado *********, en contra de la resolución de fecha **14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, **Licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome**, dentro de la causa penal número **JC/135/2020**, instruida en contra de *********, por la probable comisión del delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales *********, representados por *********.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución materia de alzada de **14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte**, en la que se resolvió vincular a proceso a *********, por la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de los menores con iniciales *********, representados por *********.

TERCERO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, **licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome**, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.
TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.
CAUSA: JC/135/2020.
IMPUTADO: *****.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
VÍCTIMA: *****.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

indirecto 950/2020, lo anterior par su conocimiento.

QUINTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución el agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, la representante de los menores, la Defensa, debiendo notificar personalmente al imputado de la presente determinación.

SEXTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO: 950/2020.

TOCA: 143/2020-1-17-15-OP.

CAUSA: JC/135/2020.

IMPUTADO: *****.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal **143/2020-1-17-15-OP**, causa penal **JC/135/2020**.
GJS/irg/erlc.